



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-3/2023

PROMOVENTE: Adrián Martínez Domínguez

INVOLUCRADO: Guillermo Ruíz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres Hernández

COLABORÓ: Gloria Sthefanie Rendón Barragán

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato.

- A. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019¹ entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo de democracia directa.
- B. Expedición de la Ley Federal de Revocación de Mandato**². El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ la ley de la materia.
- C. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó el calendario de la revocación⁵:

Aviso de intención	Apoyo ciudadano	Emisión de la convocatoria	Jornada de votación
Del 1º al 15 de octubre de 2021 ⁶	Del 1º de noviembre al 25 de diciembre de 2021 Recolección de firmas de apoyo.	4 de febrero Emisión de la convocatoria para la revocación.	10 de abril Jornada de revocación de mandato.

¹ Las fechas que se mencionan corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.

² En adelante LFRM.

³ En lo sucesivo DOF.

⁴ En lo subsecuente INE.

⁵ Mediante acuerdo INE/CG1646/2021 disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ Cuarto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución federal en materia de consulta popular y revocación de mandato.



4. **D. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ resolvió la controversia sobre la LFRM.
 5. **E. Acuerdos INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso ciudadano⁸.
 6. **F. Decreto interpretativo⁹.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
 7. **G. Jornada.** El 10 de abril, se llevó a cabo la votación.
 8. **H. Declaración de invalidez¹⁰.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez del mismo al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
 9. **I. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados y dio vista a esta Sala Especializada para que actuara conforme sus facultades.
- II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Ciudad de México¹¹.**
10. **1. Denuncia.** El 1 de julio, Adrián Martínez Domínguez presentó una queja contra Guillermo Ruíz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón, por la supuesta vulneración a las reglas de la revocación de mandato, con motivo de dos publicaciones en sus cuentas de *Twitter* e *Instagram* el 7 de abril, donde invita a la ciudadanía a no participar en el proceso revocatorio, lo que desde su perspectiva representa un posicionamiento indebido, vulnera los

⁷ En adelante SCJN.

⁸ El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

⁹ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

¹⁰ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.

¹¹ En lo sucesivo Junta Local e INE, respectivamente.



principios de neutralidad e imparcialidad y genera promoción personalizada¹².

11. **2. Desechamiento.** El 13 de julio, la Junta Local **desechó** la queja porque se presentó después de concluir el ejercicio de revocación de mandato y en su visión la Sala Superior lo declaró un mecanismo inválido.
12. **3. SUP-REP-581/2022.** El 24 de agosto, la superioridad **revocó** dicha determinación, porque consideró que la autoridad instructora tiene la obligación de investigar si se acredita o no una infracción durante la revocación de mandato, independientemente si este ejercicio democrático careció de efectos jurídicos.
13. **4. Registro y otros pronunciamientos.** El 25 siguiente, la Junta Local registró la queja¹³, reservó la admisión y el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación. También advirtió que de la queja no se desprende la solicitud del dictado de medidas cautelares.
14. **5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 18 de enero, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 27 siguiente¹⁴.
15. **6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

16. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 21 de febrero de 2023, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSL-3/2023** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien lo radicó y propuso el proyecto de sentencia.

¹² De la queja no se desprende la solicitud de medidas cautelares.

¹³ JL/PE/AMD/JL/CDM/PEF/23/2022.

¹⁴ Guillermo Ruíz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón; no compareció a la audiencia a pesar de ser debidamente notificado.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer el caso.

17. Esta Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento especial sancionador en el que se denunció la vulneración a las reglas del proceso revocatorio, la violación a los principios de neutralidad e imparcialidad y la promoción personalizada, por dos publicaciones en el perfil de *Twitter* e *Instagram* del concejal de la alcaldía de Álvaro Obregón, durante la revocación de mandato¹⁵; infracciones que son del ámbito federal.
18. En los lineamientos del INE para la organización de dicho mecanismo de participación ciudadana, se definió que la violación a los parámetros de la difusión de información de esta figura jurídica sería conocida a través del procedimiento especial sancionador¹⁶.
19. La Ley Federal de Revocación de Mandato otorga competencia al INE y a la Sala Especializada para instruir y resolver, respectivamente, los procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las infracciones que surjan en el desarrollo del proceso revocatorio¹⁷, para lo que pueden aplicar de manera supletoria la LEGIPE¹⁸.

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

20. **Adrián Martínez Domínguez** denunció que¹⁹:
 - Del 4 de febrero al 10 de abril se prohibió difundir propaganda gubernamental debido al proceso de revocación de mandato, entonces

¹⁵ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

¹⁶ Artículos 37 y 38 de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024."

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124697/CGor202108-27-ap-1-L.pdf>.

Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-440/2021.

¹⁷ En términos de los artículos 35, fracción IX, numeral 5; 41, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM. Véase el recurso de revisión SUP-REP-505/2021.

¹⁸ Artículo 3 de la LFRM.

¹⁹ Véase de la página 10 a 15 del expediente.



las personas del servicio público no podían posicionarse a favor o en contra de dicho mecanismo de democracia directa.

- El 7 de abril el concejal de la alcaldía de Álvaro Obregón publicó en sus redes sociales mensajes alusivos a el proceso revocatorio, mediante los cuales invitó a la ciudadanía a no participar, lo que representa un posicionamiento indebido conforme a lo establecido en la norma y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, dándose una promoción personalizada.
- El concejal se ostenta con esa calidad sus cuentas de *Twitter* e *Instagram*; además, de que en diversas publicaciones informa sus actividades como servidor público.
- De las expresiones del video denunciado, se advierte un llamado a la población para que no participe en la revocación de mandato, tres días antes de la jornada del 10 de abril, lo que se traduce en una transgresión a valores constitucionales y a las reglas que rigen los procesos del mecanismo de participación ciudadana.
- El concejal se promocionó e hizo uso indebido de recursos públicos por la utilización de su propia imagen.

21. **Guillermo Ruiz Tomé** respondió que²⁰:

- Reconoció la titularidad y administración de las redes sociales.
- Sus publicaciones las hizo en calidad de ciudadano, por lo que no empleó recursos públicos.
- Su propósito fue informar a la ciudadanía sobre el proceso de revocación de mandato.

TERCERA. Hechos y pruebas²¹.

Calidad de Guillermo Ruiz Tomé

22. La alcaldesa de Álvaro Obregón²² remitió copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso) con número de folio 051/2021/00085²³ de la cual se desprende que el concejal Guillermo Ruiz Tomé se encuentra inscrito a dicha demarcación como "*Concejal E*" desde el

²⁰ Visible en la página 35 del expediente.

²¹ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

²² Oficio AAO/DGJ/CCJ/033/2023 visible en la página 60 del expediente.

²³ Página 65 del expediente.



1 de octubre de 2021, misma que remitió la directora de Administración de Capital Humano²⁴.

23. Asimismo, mediante acta circunstanciada 083/INE/CM/JLE/29-08-2022²⁵ la Junta Local certificó que en la página oficial de la alcaldía Álvaro Obregón se encuentra una semblanza de Guillermo Ruiz Tomé, en la que se lee, entre otras cuestiones: “*Con sólo 21 años es concejal electo en la alcaldía Álvaro Obregón y el más joven en la historia de la Ciudad de México*” y en sus cuentas de *Twitter* e *Instagram* se ostenta con esa calidad.

Cuenta de *Twitter* e *Instagram*

24. El concejal reconoció como propias las cuentas, además de admitir que él es quien las administra.
25. *Meta Platforms Inc.* informó que la cuenta de *Instagram* denunciada se encuentra a nombre de Guillermo Ruiz Tomé²⁶.
26. *Twitter* señaló que se encontraba imposibilitada para responder los datos requeridos²⁷.

Existencia y vigencia de las publicaciones.

27. Mediante acta circunstanciada de 29 de agosto²⁸, la Junta Local inspeccionó las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja y describió su contenido. Mismo que se reproducirá en el análisis de fondo.
28. Con las pruebas del expediente se demostró que las publicaciones denunciadas se localizaron en las cuentas del concejal de la alcaldía de Álvaro Obregón, en *Twitter* e *Instagram*.

Recursos para la elaboración de las publicaciones

29. La Dirección General de Administración y Finanzas de la alcaldía Álvaro Obregón comunicó que, de acuerdo con los registros de la Coordinación de Control Presupuestal dependiente de dicha dirección, no existen recursos

²⁴ Oficio AAO/DGAF/DACH/0163/2023 visible en la página 66 del expediente.

²⁵ Página 24 del expediente.

²⁶ Páginas 48 a 53 del expediente.

²⁷ Páginas 44 a 47 del expediente.

²⁸ Páginas 23 a 25 del expediente.



públicos asignados al concejal y tampoco consta solicitud de recursos por parte de dicho servidor público para la elaboración de las publicaciones²⁹.

CUARTA. Caso a resolver.

30. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de las publicaciones en las redes sociales de un concejal, se configura la vulneración a las reglas de la revocación de mandato, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

QUINTA. Marco normativo.

→ ***Disposiciones generales relacionadas con la revocación de mandato.***

31. La revocación de mandato es un mecanismo constitucional que permite la participación ciudadana para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular del Ejecutivo Federal, derivado de la pérdida de confianza³⁰.
32. El citado ejercicio democrático tiene tres etapas: la previa³¹ (*aviso de intención* [1 al 15 de octubre de 2021]; *recolección de firmas* por la ciudadanía [1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021] y *verificación de apoyo* por el INE³² [hasta el 3 de febrero]); la emisión de la convocatoria (4 de febrero)³³ y la jornada (10 de abril)³⁴.
33. La emisión de la convocatoria y la jornada son fases relevantes para el presente asunto, porque durante el tiempo que transcurra entre ambas queda prohibida, entre otras cuestiones, la difusión de propaganda gubernamental de cualquier nivel de gobierno, como se explicará enseguida.

²⁹ Página 69 del expediente. Véase el oficio CDMX/AAO/DGAF/DF/0062/2023 de la directora de finanzas de la alcaldía Álvaro Obregón, ubicado en la página 70 del expediente.

³⁰ Artículos 35, fracción IX, de la constitución federal y 5 de la LFRM.

³¹ Artículos 11 a 14 de la LFRM.

³² Artículos 21 a 26 de la LFRM.

³³ La cual se emitió el 4 de febrero mediante el acuerdo INE/CG52/2022 (confirmado mediante el SUP-RAP-27/2022 y acumulados) y se publicó en el DOF el 7 siguiente. Artículos 7 y 19 de la LFRM.

³⁴ Debe llevarse a cabo 90 días posteriores a la emisión de la convocatoria y en fechas no coincidentes con procesos electorales federales o locales. Artículos 35, fracción IX, numerales 3º de la constitución federal y 40 a 51 de la LFRM.



→ ***Difusión y promoción de la revocación de mandato.***

34. La legislación faculta a la ciudadanía en general para que durante el desahogo del proceso puedan dar a conocer de forma individual o colectiva su posicionamiento sobre ese ejercicio de participación política a través de todos los medios que tengan a su alcance, salvo la contratación de propaganda en radio y televisión³⁵, a título propio o por cuenta de terceros, dirigida a *influir* en la opinión del electorado sobre el proceso revocatorio.
35. Al respecto, es importante precisar que el numeral 7° de la fracción IX del artículo 35 de la constitución federal establece dos cuestiones:
36. a) El INE deberá promover la participación ciudadana en los términos indicados por la normativa constitucional y legal, pero ello no supone una prohibición o impedimento para que la ciudadanía participe y se involucre activamente en temas y aspectos del procedimiento revocatorio.
37. b) La difusión de la revocación de mandato está a cargo del citado Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda.
38. Sin embargo, a diferencia de la promoción de la participación ciudadana, cuyo texto constitucional es abierto, porque no lo limita a actividades exclusivas de la autoridad electoral nacional, la misma norma constitucional prevé que la difusión de la revocación de mandato sí es una atribución exclusiva del INE, dado que establece que será la única instancia encargada de ello.
39. Entonces se llega a la conclusión de que la ciudadanía tiene derecho a participar, involucrarse y expresar su posición respecto al procedimiento de revocación de mandato, siempre que se respeten los límites constitucional y legalmente apuntados.
40. Una interpretación distinta implicaría una restricción lesiva a los derechos fundamentales de expresión, información, asociación y participación en los asuntos políticos del país, y limitar la libre circulación de ideas y el debate de asuntos públicos, lo que es propio y necesario en toda sociedad democrática.

³⁵ Artículos 27, 33, cuarto y séptimo párrafo, y 35, segundo párrafo, de la LFRM.



→ **Disposiciones generales de la difusión de propaganda gubernamental.**

41. La Sala Superior definió la propaganda gubernamental como *“toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo”*³⁶.
42. Estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:
 - El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.
43. Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, establece que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social³⁷ de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.
44. Hay excepciones:
 - Campañas de información de las autoridades electorales.
 - Las de servicios educativos y de salud.

³⁶ Véase los recursos de revisión SUP-REP-139/2019 y SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019.

³⁷ Cuando se diseñó esta limitación, se habló de *“modalidad”* o *“medio de comunicación”*, seguramente en referencia a los medios de comunicación tradicionales, en ese momento -periódico, radio y televisión-, pero no podemos hablar de alguna limitante sobre los cambios tecnológicos que se dieran, precisamente porque lo fundamental es el principio de respetar los procesos electorales.



- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
45. Podemos decir que la finalidad de esta prohibición: es procurar que la toma de decisiones de la ciudadanía, cuando elijan las alternativas políticas, sea sin riesgo de influencia; sobre todo, porque la difusión de propaganda gubernamental puede marcar diferencias en el ánimo del electorado; de ahí que los poderes públicos deben guardar una conducta imparcial y de mesura en las elecciones; en especial durante la campaña y el periodo de reflexión³⁸.
 46. También debemos decir que la información pública de carácter institucional, en portales de *Internet* y redes sociales, puede difundirse durante campañas y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad o propaganda gubernamental y no haga referencia a logros y acciones de gobierno³⁹.
 47. Podemos entender que las limitaciones citadas no son una prohibición absoluta para que las personas del servicio público hagan del conocimiento de la sociedad logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, u opiniones, sino que rige su actuar para evitar valerse de ella, con el propósito de obtener ventajas indebidas.
 48. El artículo 134, párrafos 7 y 8, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de evitar que utilicen los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de mesura), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.
 49. En congruencia, la LEGIPE retoma los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos

³⁸ Jurisprudencia de Sala Superior 18/2011: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

³⁹ Tesis XIII/2017 de Sala Superior: "INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL".



autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad.

50. Por tanto, se está en presencia de propaganda gubernamental ilícita por contravenir el mandato constitucional, cuando se aprecien elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la imparcialidad o equidad en los procesos electorales, o se derive una presunción válida que su difusión trastoca los principios indicados o altera la libre voluntad del electorado⁴⁰.
51. La esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no es la suspensión total de toda información gubernamental; trata de no utilizar recursos públicos para fines distintos, y que las personas del servicio público no aprovechen la posición que tienen para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de alguien más, con el riesgo de afectar y desequilibrar la contienda electoral.

Decreto interpretativo

52. En relación con este concepto, el 17 de marzo, el Congreso de la Unión emitió un decreto de interpretación legislativa sobre los alcances del concepto de propaganda gubernamental⁴¹.
53. Dicho decreto cumple con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad por lo que, en principio, debería considerarse para la solución de asuntos que involucren la propaganda gubernamental⁴².
54. No obstante, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-96/2022, señaló que esta interpretación constituye una modificación a un aspecto fundamental del actual proceso revocatorio, por lo cual tuvo que emitirse 90 días antes del inicio de este mecanismo para ser susceptible de aplicarse

⁴⁰ Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-270/2017.

⁴¹ Artículo 33 de la LFRM.

⁴² SRE-PSC-33/2022 y SUP-REP-151/2022.



dentro del mismo, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la constitución federal⁴³.

55. En consecuencia, la Sala Superior determinó expresamente que el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato, lo que incluye a las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo⁴⁴, por lo cual esta Sala Especializada determina que dicho ejercicio interpretativo no constituye Derecho aplicable en la presente causa⁴⁵.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

56. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el *contenido*, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
57. Asimismo, la constitución federal también dispone una *limitación temporal* para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
58. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno⁴⁶, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
59. Respecto a su *intencionalidad*, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas

⁴³ Cabe precisar que el 8 de noviembre la SCJN declaró su invalidez al resolver la acción de inconstitucionalidad 46/2022 y acumulados visible en la página (<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7128>).

⁴⁴ La Sala Superior también señaló que la interpretación fue más allá de aclarar su significado, pues estableció una excepción sobre quién puede emitir propaganda gubernamental y ello vulnera el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.

⁴⁵ En atención a lo expuesto, esta Sala Especializada considera que no se puede dar paso a un análisis sobre si los alcances del concepto de propaganda gubernamental definidos por el órgano legislativo pueden resultar más benéficos para la denunciada en este asunto.

⁴⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo cuarto, de la constitución federal y 33, párrafos 5 y 6, de la LFRM.



informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia⁴⁷.

60. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido no es un elemento necesario que se difunda en plataformas oficiales de los entes de gobierno, ni que contenga elementos que de manera directa e indubitable busquen incidir en el proceso de revocación de mandato; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición⁴⁸.
61. El propósito de prever que en la revocación de mandato no participen entes ajenos a la ciudadanía como, por ejemplo, el propio Poder Ejecutivo, el Legislativo o el Judicial, consiste en consolidar este derecho de participación ciudadana exclusivo de la gente.
62. Por ello, se considera que las reglas para la difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía⁴⁹.
63. De lo anterior se concluye que desde el inicio de este proceso revocatorio debe permear el silencio de las personas del servicio público, a fin de garantizar que el ejercicio participativo se lleve a cabo en plenas condiciones de libertad para la ciudadanía.

⁴⁷ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.

⁴⁸ Véase el recurso de revisión SUP-REP-33/2022.

⁴⁹ Así nos orientó la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-5/2022, donde señaló que los criterios relativos a los principios establecidos en el artículo 134 constitucional, respecto de la imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos para los procesos electorales, también tienen aplicación para los mecanismos de democracia directa, como el de revocación de mandato.



→ **Promoción personalizada.**

64. La Sala Superior estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona servidora pública, pueda catalogarse en automático como promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.
65. Por ello, para determinar que la propaganda gubernamental tiene fines de promoción personalizada⁵⁰ es necesario acreditar que:
- Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas servidoras públicas por medio de voces, imágenes o símbolos.
 - Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales.
 - La temporalidad nos permita definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es menester analizar la cercanía de las fechas de la proximidad de los procesos o los debates.
66. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres niveles de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública⁵¹.

⁵⁰ Jurisprudencia 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”. Dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal. Véase sentencia dictada en el SUP-REP-37/2019 y acumulados.

⁵¹ Además, la propaganda gubernamental y la promoción personalizada se regulan en los siguientes artículos: 5, inciso f), y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social (LGCS); 159, párrafo 4; 226, párrafo 5; 372, párrafo 2; y 447, párrafo primero, inciso b), de la LEGIPE.



67. Por ello no es permisible que las autoridades públicas *se identifiquen a través de su función* ni que hagan mal uso de recursos públicos⁵² o programas sociales, en especial de propaganda⁵³.
68. Lo anterior, para inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza en la contienda electoral⁵⁴.
69. Además, es una regla para las personas del servicio público que deben de actuar de manera imparcial en la elaboración y difusión de la propaganda gubernamental que emiten, para no influir de manera negativa en los procesos de renovación del poder público⁵⁵.
70. Incluso, la Ley General de Comunicación Social⁵⁶ -reglamentaria del artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal- proscribe la promoción personalizada y exalta como principios rectores la objetividad y la imparcialidad para garantizar la equidad en la contienda electoral⁵⁷.
71. La salvaguarda de los distintos principios de la materia electoral es porque se requiere que la ciudadanía ejerza el derecho y la obligación de votar⁵⁸, para elegir a las personas que la representarán en el poder, en un contexto de libertad, *autenticidad* y periodicidad⁵⁹.
72. Lo anterior implica que la población esté debidamente informada para expresar su voluntad sin restricciones, con datos accesibles y reales.

⁵² Aunque no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.

⁵³ Tesis VI/2016 de rubro: "*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*".

⁵⁴ Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el DOF de trece de noviembre de dos mil siete. Así como el tercer objetivo de la exposición de motivos de iniciativa con proyecto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, consultable en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-02-08.pdf>

⁵⁵ El artículo 449, incisos d) y e), de la LEGIPE establece que constituyen infracciones de las personas en el servicio público la vulneración al principio de imparcialidad y a la prohibición constitucional de llevar a cabo promoción personalizada durante los procesos electorales.

⁵⁶ En adelante LGCS.

⁵⁷ Artículos 5, inciso f), y 9, fracción I.

⁵⁸ Artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la constitución federal.

⁵⁹ Artículos 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo, de la constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; 23, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



73. Cabe precisar que no se trata de impedir a las personas que desempeñan una función pública que puedan ejercer sus atribuciones, sino que utilicen los recursos públicos a su alcance con responsabilidad y para los fines establecidos.
74. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las personas competidoras sea una regla y no un régimen de excepción.
75. Así, cobra lógica la obligación permanente de imparcialidad y neutralidad del servicio público, entendida como el deber de mantenerse al margen de las contiendas electorales, para que la ciudadanía ejerza ese voto libre e informado que proporcione autenticidad a las elecciones⁶⁰.
76. Una vez establecido lo anterior, podemos advertir que la prohibición de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública no está orientada a la ciudadanía en general o a los partidos políticos.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato.**
77. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con dichos ejercicios democráticos⁶¹.
78. En los lineamientos para la organización de la revocación de mandato y su anexo técnico, se señala expresamente la prohibición de uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el citado mecanismo y la intervención, en cualquiera de sus etapas, así como la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía, de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de las entidades federativas y demás personas del servicio público⁶².

⁶⁰ https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/libro_derechoelec.pdf

⁶¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

⁶² Artículo 37 de los lineamientos.



79. El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, establece el principio de imparcialidad⁶³, el cual puede ser vulnerado por las personas servidoras públicas e influir en la voluntad de la ciudadanía, lo cual, por analogía, dicha prohibición aplica para el proceso de revocación de mandato.

→ ***Libertad de expresión.***

80. El artículo 1° de la constitución federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
81. El artículo 6° del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión⁶⁴.
82. Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.
83. Aunado a ello, es criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio,

⁶³ La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad implica la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales y no deben realizar actividades que influyan en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

⁶⁴ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁶⁵.

→ ***Libertad de expresión en redes sociales.***

84. La Sala Superior señaló que la expresión bajo cualquier modalidad de comunicación social, prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que incluye los mensajes difundidos por Internet⁶⁶.
85. En este sentido, si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.
86. Por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales⁶⁷.
87. Entonces, toda limitación a los sitios *web* será admisible en la medida en que sea racional, justificada y proporcional⁶⁸, ya que es muy importante proteger la actividad en los medios de comunicación social porque, al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole, permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública⁶⁹; de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática.
88. Por eso, resulta importante conocer la calidad de la persona emisora del mensaje en redes sociales y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos que rigen el proceso revocatorio y, por tanto, sea necesario una restricción⁷⁰,

⁶⁵ Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁶⁶ SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

⁶⁷ SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

⁶⁸ Observación General 34 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

⁶⁹ Tesis 1a. CCXVI/2009 de rubro "*LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA.*"

⁷⁰ Tesis CV/2017 (10ª) de rubro "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".



condición que es aplicable a los contenidos difundidos en páginas de Internet oficiales y establecer si se trata de ejercicios genuinos de libertad de expresión⁷¹.

SEXTA. Análisis de los hechos.

89. El concejal publicó un video en sus cuentas de *Twitter* e *Instagram*, cabe precisar que el contenido es el mismo, por lo que el análisis es conjunto:

- <https://www.instagram.com/tv/CcEk3wtDixE/?igshid=MDJmNzVkMjY%3D>



- https://twitter.com/guillermoruiz_t/status/1512239178238550021?s=24&t=SP4ByGx1DJLuNLvk8QRaoQ



⁷¹ Expedientes SRE-PSC-54/2019 y SRE-PSC-1/2020.



90. La autoridad instructora certificó que las publicaciones en las cuentas de *Instagram* (*guillermoruiztome_tri*) y *Twitter* (*@GuillermoRuiz_T*) se realizaron el 7 de abril; ambas incluyen el mismo mensaje introductorio: *“No caigamos en la narrativa tramposa de Morena para sentirnos obligados a participar en la consulta. Hagámosle saber al presidente que en este país hay prioridades y que su consulta no es una de ellas. Este domingo #DiNoALaFarsa 🗣️📄”*.
91. Dichas publicaciones se acompañan de un audiovisual y el contenido es el siguiente:

*“La consulta de Revocación de Mandato, no solo es un ejercicio de ratificación del presidente, ha sido utilizada con una narrativa tramposa para deslegitimar instituciones formidables como el INE y a sus consejeros. Recientemente MORENA y sus aliados solicitaron a través de una A.C llamada “Que siga la Democracia” instalar casillas adicionales a las del INE, esto resulta grave por dos razones. La primera es que MORENA intenta ser juez y parte en la consulta y la segunda es que se busca realizar propuestas insensatas para tener más casos para atacar al INE y no solo esto, si no que a pesar de proponer la consulta de Revocación de Mandato durante la campaña presidencial del dieciocho. Morena decidió no darle recursos suficientes al INE para llevarla a cabo, creando así otro argumento lleno de mentiras para atacar al Instituto. Parece mentira, pero el secretario de gobernación y el comandante de la Guardia Nacional utilizaron recursos públicos para viajar en un avión de la Guardia Nacional para promocionar la consulta. Han sido incansables los casos en los que concejales, diputados locales, federales y otros funcionarios públicos de MORENA y del Gobierno Federal han dejado sus obligaciones para promover la consulta. Mientras no se legisle en favor de los niños con cáncer, se quitan apoyos a deportistas en la Cámara de Diputados, veintiocho masacres conocidas en lo que va el Gobierno de AMLO y más de noventa y cinco mil desaparecidos en México; la prioridad del Gobierno es la Consulta de Revocación de Mandato. Se desconoce quién es el responsable de la propaganda ilegal para apoyar a AMLO en la consulta de este diez de abril. Sin embargo, hay un claro ganador, el presidente. Todos hemos visto la publicidad para promocionar la imagen de AMLO que claramente se paga con el dinero de todas y todos. **No caigamos en la narrativa tramposa de MORENA para sentirnos obligados a participar en la consulta, es nuestro derecho a decidir libremente participar o no, este diez de abril no caigamos en la mentira disfrazada de democracia y que sirve solamente a los intereses de una sola persona; no al de los mexicanos. Hagámosle saber al presidente que en este país hay prioridades y que su consulta no es una de ellas. Este domingo di no a la farsa”.***

¿Las publicaciones del concejal vulneraron las reglas de la revocación de mandato?

92. En las publicaciones se aprecia que usaron el nombre (sin imagen) y cargo del titular del Ejecutivo Federal.
93. El *tuit* y la publicación en *Instagram* se realizaron el 7 de abril, es decir, estuvieron visibles dentro de la fase de difusión de la revocación de mandato



(entre el 4 de febrero y el 10 de abril), en una etapa en la que el INE era la única autoridad a cargo de la difusión y promoción.

94. Aunado que, se hizo con 3 días de anticipación a la jornada del proceso revocatorio.
95. De la certificación que realizó la Junta Local en el caso de *Instagram*, el video tuvo 2,274 reproducciones, mientras que en *Twitter* fueron 647 reproducciones, 17 *retweets* y 52 "*me gusta*"; asimismo, del contenido de los mensajes no se advierte alguna leyenda que indique que está dirigido a personas militantes, por lo que se advierte que se dirigió a la ciudadanía en general.
96. No sucedió en un lugar físico sino en un medio de comunicación virtual masivo.
97. Debemos recordar que las publicaciones se dieron en una temporalidad en la que el presidente de México fue sujeto al escrutinio de la gente para ver si era revocado o no y en ambas publicaciones se advierte que el concejal pidió no caer en la narrativa tramposa de MORENA de participar en la consulta de manera obligada, que debía hacerse de conocimiento del presidente que la consulta no era una prioridad del país y por ello invitaba a que el domingo dijeran "*no a la farsa*" (del contexto se desprende que ese domingo era el 10 de abril, día de la jornada de la revocación).
98. Por tanto, la ciudadanía pudo asociar esos contenidos en contra de la permanencia del presidente de la República o convertirse en un mensaje que la gente entendería como una invitación a abstenerse de participar en el proceso revocatorio.
99. La ciudadanía puede hacer eso y en libertad tomar esa decisión, pero no puede ser una sugerencia explícita o implícita de un concejal -que forma parte del poder ejecutivo local- porque se trata de un mecanismo que tiene como fin *empoderar a la ciudadanía*.
100. Entonces, si consideramos que las publicaciones se realizaron el 7 de abril (y siguieron visibles hasta la jornada del proceso de revocación de mandato) el concejal ya tenía conocimiento que estaba impedido para promover el mecanismo



ciudadano o influir en las preferencias ciudadanas, como lo hizo a través del uso del nombre y cargo del primer mandatario (único vinculado con el eventual resultado de la consulta), así como con datos sobre el proceso revocatorio.

101. Por tanto, el concejal es responsable de la **vulneración a las reglas de difusión del proceso de revocación de mandato.**
102. Además, Guillermo Ruiz Tomé con sus publicaciones y expresiones en redes sociales (en las que pide abstenerse de participar en la revocación de mandato) se colocó de un lado de la balanza y con ello, vulneró las condiciones de equidad y neutralidad que también deben prevalecer en el proceso revocatorio, pues el 134 constitucional busca garantizar el voto libre de la ciudadanía sin injerencias externas del servicio público.
103. De ahí que también se considera la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Promoción personalizada.

104. Adrián Domínguez Martínez denunció que el concejal se ostentó con esa calidad en las publicaciones de 7 de abril, lo que en su perspectiva lo posicionaba ante la ciudadanía de manera indebida y eso era promoción personalizada.
105. Sin embargo, de un análisis de los elementos del *tuit* y la publicación en *Instagram*, los mismos no reúnen los elementos de la propaganda gubernamental, pues no se mencionan acciones o logros de gobierno y, por tanto, no se actualiza el presupuesto para la actualización de la promoción personalizada a favor del concejal.
106. De ahí que dicha infracción sea **inexistente.**

¿Se emplearon recursos públicos?

107. El concejal señaló que no utilizó recursos públicos para la elaboración de las publicaciones.
108. Situación que se corrobora con la respuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la alcaldía Álvaro Obregón, la cual comunicó



que, de acuerdo con los registros de la Coordinación de Control Presupuestal, no existe solicitud ni otorgamiento de recursos públicos asignados al concejal para realizar las publicaciones.

109. En consecuencia, es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos.
110. En los casos como éste, que involucran responsabilidad de las personas del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁷² (artículo 457 de la LEGIPE).
111. Por tanto, esta Sala Especializada da **vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al **Órgano Interno de Control de la alcaldía de Álvaro Obregón**⁷³, para que determine lo que en derecho corresponda, con motivo de la responsabilidad del concejal de dicha alcaldía, debido a que se acreditó la existencia de la vulneración a las reglas de la revocación de mandato.
112. Asimismo, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁷⁴.

SÉPTIMA. Comunicación a Sala Superior.

113. Toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de Acuerdos de

⁷² Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

⁷³ Artículo 232 de la Ley Orgánica de las alcaldías de la Ciudad de México.

⁷⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



este órgano jurisdiccional que comuniqué esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

OCTAVA. Modo honesto de vivir.

114. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión SUP-REP-362/2022 y acumulados⁷⁵, la Sala Superior, entre otros aspectos, vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un **modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
115. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
116. Cabe destacar que esa nueva ruta de análisis sería aplicable a hechos posteriores al 8 de junio y el caso aconteció el 7 de abril, por lo que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente asunto**.
117. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidas a Guillermo Ruíz Tomé, concejal de la alcaldía Álvaro Obregón, en los términos de la sentencia.

⁷⁵ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



SEGUNDO. Son **existentes** la vulneración a las reglas de difusión de la revocación de mandato y a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad por parte del citado concejal, de conformidad con la resolución.

TERCERO. Se da **vista** al Órgano Interno de Control de la alcaldía de Álvaro Obregón.

CUARTO. Comuníquese la sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO⁷⁶ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-3/2023⁷⁷

Formulo el presente voto para explicar las razones por las que estoy de acuerdo con el sentido de la consulta aprobada por esta Sala Especializada, a pesar de que, en estricta observancia al criterio mayoritario sostenido en un diverso asunto, se debía devolver el expediente en juicio electoral a la autoridad instructora.

En aquella ocasión, al haberse turnado a mi ponencia el expediente SRE-PSC-51/2022, propuse la resolución de fondo que no fue compartida por la mayoría del Pleno. Conforme al criterio mayoritario, entre otros aspectos, se advertía una deficiencia en el acuerdo de emplazamiento realizado por la autoridad instructora —no se precisaban de forma clara las conductas denunciadas—, aún y cuando desde mi perspectiva, el análisis de todos los elementos que obraban en el emplazamiento eran suficientes para emitir una determinación de fondo.

Ahora bien, en el presente caso advierto una situación similar, por lo que siendo congruentes con el criterio adoptado por la mayoría, era procedente la devolución del asunto a la autoridad instructora para que subsanara el emplazamiento, al existir deficiencias en el mismo, ello atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60/2021 y acumulados.

No obstante, **voto a favor del presente asunto** porque el sentido de la presente resolución coincide con la postura que sostuve en la ocasión relatada. Es decir, desde mi punto de vista y atendiendo a una visión garantista, el asunto que nos ocupa **tampoco es motivo**

⁷⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁷⁷ Agradezco a David Alejandro Avalos Guadarrama y Alfonso Bravo Diaz su apoyo en la elaboración del presente voto.



de devolución a la autoridad instructora con la finalidad de que realice las acciones necesarias para la debida integración del asunto, ya que del análisis al escrito de queja y del proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitrés **es posible desprender cuales son las conductas presuntamente violatorias de la normatividad electoral.**

Reitero que, desde mi perspectiva, **al contar con las pruebas suficientes, apropiadas y adecuadas para probar los hechos controvertidos**, resulta innecesario la devolución del expediente a la autoridad instructora. Pensar lo contrario desnaturalizaría la finalidad del procedimiento especial sancionador, el cual se caracteriza como un procedimiento concentrado o sumario, con plazos brevísimos⁷⁸ otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, con reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y que tiene por finalidad resolver los conflictos de intereses de manera inmediata⁷⁹.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto razonado.**

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷⁸ Véase las sentencias SUP-RAP-204/2015 y SUP-RAP-217/2015 emitidas por la Sala Superior.

⁷⁹ Véase las sentencias SUP-REP-227/2015 y SUP-RAP-238/2015 emitidas por la Sala Superior.